



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

24142/2017

ASOCIACION CIVIL FORO MEDIO AMBIENTAL c/ M.S.U. S.A. Y
OTROS s/AMPARO AMBIENTAL

San Nicolás, 18 de diciembre de 2017.- MEM

Habiendo la actora adjuntado copia digital de la presentación efectuada a fs. 256/275, provéase la misma y, en consecuencia:

Visto:

La nueva solicitud de medida cautelar efectuada por la asociación actora, y,

Considerando:

I.- Que dicha parte peticiona, atento a la contestación de la demanda y en virtud de la propia documental agregada por MSU S.A., el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión de la construcción de la central termoeléctrica, de su operación y/o ensayos de prueba y/o acopio de combustible y/o el indebido uso de las aguas subterráneas, vuelco de efluentes, entre otras cuestiones, en orden a los siguientes fundamentos, que a continuación se sintetizan para su mayor comprensión y entendimiento.

El primero de ellos, aclara, estriba en el hecho que el propio Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) mediante Disposición Nro. 135/17 dictaminó que el lugar donde está instalada la central termoeléctrica no es apto para tal fin.

Refiere que la zona no solo no es apta por una cuestión de zonificación vigente, conforme los términos del dec. 8912/77, ley 11459 y normas



concordantes, sino que además es una zona no apta por su proximidad al núcleo urbano de General Rojo, ya que se encuentra a menos de 1000 metros.

El segundo fundamento, aduce, radica en el hecho de que del propio texto del Certificado de Aptitud Ambiental surge que aún no se cumplió el condicionamiento que el OPDS estableció y por tanto no está vigente, de manera tal que lo considera inválido.

El tercero obedece, según sus dichos al "presunto" seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva que exhibió MSU S.A. el que fue contraído por una suma, a su entender, insólitamente irrisoria.

El cuarto argumento, indica, obedece a que el proceso de evaluación y habilitación desarrollado por la Autoridad del Agua (ADA) es notoriamente irregular y no cumplió de forma adecuada con las prescripciones de la Res. 734/14 y 465/13 de dicha autoridad, vulnerando así el principio de orden público de no regresión en materia ambiental (art. 4 ley 25675).

En orden a este punto, expresa que la falta de adecuada evaluación surge palmariamente acreditada en autos, dado que no obra ningún documento de la ADA donde expresamente se hayan analizados estos temas, pues considera que dicha autoridad no puede limitarse a firmar documentos sin realizar un exhaustivo análisis del impacto real que la actividad tendrá en el acuífero, poniendo en riesgo el Derecho Humano al acceso al agua potable de los vecinos de la región.

El quinto, se refiere a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, afirmando que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

reconocimiento tardío del derecho que les asiste resta eficacia al derecho en juego, citando jurisprudencia de la CSJN y estándares máximos fijados por esta última.

Como sexto y final fundamento, acompaña una resolución dictada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana donde se hace lugar a una medida cautelar respecto de una pretensión, a su criterio, idéntica a la de estos autos.

II.- Que cabe decidir, en esta instancia del proceso, si la medida cautelar solicitada reúne los requisitos establecidos en el art. 230 del CPCCN para que la misma prospere, sin olvidar, por cierto, que la presente se trata de una acción preventiva de daño ambiental donde está en juego un derecho colectivo: el medio ambiente y, por tanto, los principios establecidos por la legislación vigente (ley 25675), tal como se ha dicho en autos a fs. 101/102.

Que además de ello, debo destacar que la suspensión de obra solicitada como cautelar se trata de una medida innovativa que requiere de un examen más estricto y riguroso de las actuaciones, pues, como ya se ha dicho en innumerables oportunidades **"...es una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión"** (conf. Diegues, Jorge A. "Medidas cautelares contra la Administración pública"; Publicado en La Ley 19/07/2012; Cita Online: AR/DOC/3436/2012 citado por la Sala "B" Excma. Cámara



Federal de Apelaciones de Rosario en la causa "Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro/a" CSJ3570/2015/1).

Que analizada la presente causa, advierto que cada uno de los fundamentos esgrimidos por la asociación actora para que la medida cautelar prospere, requieren, a mi entender, que sean debidamente probados en la etapa procesal oportuna, pues evidencio que la codemandada Rio Energy S.A. ha ido acompañando, a lo largo del pleito, las distintas autorizaciones administrativas ambientales de las autoridades locales correspondientes, para que la empresa pueda funcionar. Véase, a tal fin, el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) otorgado por el OPDS reservado en Secretaría (ANEXO 9), el Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera otorgado por el citado organismo, cuya copia obra a fs. 211; la Resolución N°009/17 también de dicho organismo que inscribe a la empresa mencionada en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Especiales, cuya copia obra a fs. 219 y la Resolución Nro. 842/2017 de la Autoridad del Agua que otorga, entre otras cosas, la convalidación técnica por proyecto y dirección técnica del sistema de desagües pluviales, cuya copia obra a fs. 249/253.

Que lo expuesto permite verificar, en esta instancia, que los organismos administrativos con competencia para este tipo de habilitaciones y quienes cuentan con áreas especializadas, atento la complejidad técnica por el tipo de actividad que desarrollan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

empresas como la de autos, tuvieron una participación activa en la puesta en marcha de la central termoeléctrica, cuyas obras y/o ensayos se pretenden suspender a través de la medida cautelar solicitada.

Que este mismo criterio fue adoptado por nuestro tribunal de Alzada en la causa ***“Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro/a” CSJ3570/2015/1***), la que he citado ut supra y a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad y economía procesal y en la que se ha revocado la suspensión de las actividades decretada por este Juzgado como medida cautelar.

En dicho precedente, se ha dicho, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ***“El principio precautorio contemplado en el artículo 4º ley 26.576 produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios, pues la aplicación de aquel principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras....” (Fallos: 332:663).***



Que a mi juicio, no encuentro, en este estado de la causa, que la medida solicitada resulte razonable y adecuada.

Que por otro lado, tampoco considero que la situación planteada en estos autos sea similar a la que se describe en el precedente judicial del Juzgado Federal de Campana acompañado como prueba.

Que por todo lo expuesto y en consonancia a lo decidido a fs. 107, arribo a la conclusión que, en este estado procesal, no se encuentran cumplidos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora (art. 230 CPCCN) que me permitan acceder a la medida peticionada y por tal motivo, **RESUELVO:**

No hacer lugar a la suspensión de obra solicitada como medida precautoria.

CARLOS VILLAFUERTE RUZO

Juez Subrogante

